



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calzada de los Misterios, número quinientos cincuenta y siete (557), colonia Industrial, demarcación territorial Gustavo A. Madero, código postal cero siete mil ochocientos (07800), Ciudad de México, con denominación "El Cielo de las Mascotas"; atento a los siguientes:-----

-----R E S U L T A N D O S -----

1.- En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble anteriormente citado, identificada con el número de expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/51/2022, la cual fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año, por el funcionario público Eduardo Bautista Moreno, Personal Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/447/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente citado al rubro.-----

2.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recayéndole acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por reconocido el interés del promovente, por señalad el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados a los ciudadanos indicados, así como ofrecidas las pruebas exhibidas, indicando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

3.- El día diez de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, así como por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día doce de agosto de dos mil diez, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:-----

FUNERARIOS EN UN AREA DE 208 M2.

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DE CALZADA DE LOS MISTERIOS NÚMERO 557, COLONIA INDUSTRIAL, ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO, CÓDIGO POSTAL 07800, CORROBORANDO LA DIRECCIÓN CON LA PLACA MÁS CERCANA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE C. PERSONA PROPIETARIA Y /O TITULAR Y /O POSEEDORA Y /U OCUPANTE Y /O INTERESADA Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO [REDACTED] Y PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLATA BAJA CON DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS Y UN PATIO, DENTRO DE UN CUERPO CONSTRUCTIVO SE OBSERVA UN HORNO CREMATÓRIO CON CHIMENEA, EN EL OTRO CUERPO CONSTRUCTIVO SE OBSERVAN DOS SALAS DE ESPERA CON UNA BAÑO Y UN EXHIBIDOR DE URNAS, EN EL PATIO SE OBSERVA UN TANQUE DE GAS Y CINCO EXTINTORES DISTRIBUIDOS, DENTRO DEL INMUEBLE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN " EL CIELO DE LAS MASCOTAS". DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: 1- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA CON DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS DONDE SE OBSERVA HORNO CREMATÓRIO Y SALAS DE ESPERA CON BAÑO, EN EL PATIO SE OBSERVA TANQUE DE GAS Y CINCO EXTINTORES DISTRIBUIDOS, EN EL AREA DE SALA DE ESPERA SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN " EL CIELO DE LAS MASCOTAS ". 2- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE CREMATÓRIO . 3- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 190 M2(CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS) . B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 190 M2(CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS) . 4- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE VICTORIA Y EXCELSIOR, A UNA DISTANCIA DE 50 M (CINCUENTA METROS LINEALES) DE LA CALLE VICTORIA . PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR. A) EXHIBE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITAL, DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. B) NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C) EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. D) NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA..



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

De lo anterior, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, medularmente observó un establecimiento denominado "El Cielo de las Mascotas" con actividad de crematorio en un inmueble con dos cuerpos constructivos, en el primero se observa un horno crematorio con chimenea y en el segundo dos salas de espera, baño y exhibidor de urnas, en el patio se encuentra tanque de gas y extintores, lo anterior en una superficie de ciento noventa metros cuadrados (190.00 m²), misma que fue determinada utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.-----

Asimismo el Personal Especializada en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, que se exhibieron los instrumentos siguientes:-----

SE REQUIERE

_____, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO NUMERO 54155-151MERO21D, PARA EL PREDIO QUE NOS OCUPA.-----

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SEDECO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO GAMAVAP2021-11-090000005631, CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO GAM 2021-11-09AVBA-00003834 PARA EL GIRO DE SERVICIOS FUNERARIOS EN UN AREA DE 208 M2.-----

_____. ASPECTO DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

En este sentido y por lo que respecta a las documentales exhibidas al momento de la visita, esta autoridad advierte que las mismas también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación del procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

II.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

Bajo ese contexto, merecen el primer calificativo los argumentos aducidos en el título de "HECHOS" así como "MANIFESTACIONES", que de manera substancial señalan lo siguiente:-----

"[...] El establecimiento mercantil tiene giro de: "Servicios funerarios", actividad económica que se encuentra descrita en el Catálogo de Giros de Comerciales y de Servicios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (en lo sucesivo SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico, se describe como: "Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento"; debido a que en dicho Catálogo de Giros Comerciales y de Servicios del SIAPEM, no se encuentra considerada la actividad para proporcionar servicios funerarios a animales de compañía o de registro como "SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CREMACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA" (...)

MANIFESTACIONES

SEGUNDO.- El pasado 26 de enero de 2022, se ordeno realizar una Verificación administrativa, Orden de Visita de Verificación de Construcción y Edificación, con número de expediente DVV/INVEA/CYE/031/2022 (...) para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de construcción y edificación, levantándose al efecto el Acta Circunstanciada que inicio y concluyo el mismo día de su inicio (...)

En dicha Acta, se establece no haber observado ningún tipo de trabajo de construcción en proceso, ni trabajadores de la construcción alguno; de igual manera, no se observó afectaciones a la vía pública, ni trabajos en ella; por lo que no se manifiesta ni se advierte ningún tipo de infracción al momento de la ejecución de la visita (...)

En relación a lo anterior y considerando que el inicio de las actividades iniciaron el 14 de noviembre de 2021 [...]"(sic).-----

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la persona visitada se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; así como que fueron tramitadas para realizar la actividad, la cual a su dicho la ejerció a partir del catorce de noviembre del dos mil veintiuno.-----

En ese contexto, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el compareciente en su escrito de alegatos de manera cardinal reiteró lo manifestado en su escrito de observaciones.-----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, resultando conveniente precisar que por cuestión de método, las mismas se abordaran en un orden distinto al propuesto.-----

Previamente a la valoración de las pruebas de cuenta, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de que los documentos aportados resultaran falsos, se dará vista a la autoridad competente de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.-----

Así las cosas, se hacen consistir en las siguientes:-----

1.- Impresión del formato EM-03 consistente en el Aviso para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles con giro de bajo Impacto, folio GAMAVAP2021-11-090000005631, clave de establecimiento GAM2011-11-09AVBA-00003834, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, para el establecimiento mercantil denominado "El cielo de las mascotas", ubicado en calle Misterios, número



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

quinientos cincuenta y siete (557), código postal 07800 (cero siete mil ochocientos), colonia Industrial, demarcación territorial Gustavo A. Madero, con giro servicios funerarios en una superficie de doscientos ocho metros (208 mts), documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento registrado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se realizó con el objeto de operar un establecimiento mercantil cuyo giro es de bajo impacto, para así poder iniciar actividades a partir del ingreso del Aviso a la Delegación mediante el Sistema de referencia.-----

2.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 54155-151MERO21D, de fecha de expedición veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el domicilio ubicado en Misterios, número quinientos cincuenta y siete (557), colonia Industrial, código postal cero siete mil ochocientos (07800), demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

3.- Impresión de cuatro (4) fotografías blanco y negro, los cuales se valoran en términos de los artículos 334, 336 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental privada cuya valoración queda al arbitrio de esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.-----

En primer término, respecto al Aviso para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles con giro de bajo Impacto, folio GAMAVAP2021-11-090000005631, clave de establecimiento GAM2011-11-09AVBA-00003834, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, es de señalar que por sí mismo, resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de desarrollo urbano, materia sobre la cual versa en presente procedimiento, toda vez que se trata de una declaración unilateral de la voluntad registrada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, realizada con el objeto de dar aviso del inicio de actividades de un establecimiento, a partir del ingreso de dicho Aviso a la Alcaldía mediante el Sistema de referencia, sin que con este solo hecho se pueda acreditar el cumplimiento a la zonificación aplicable al inmueble, así como que los aprovechamientos y superficies en las que se desarrollan se encuentren permitidas por los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.-----

Por lo que toca a la impresión de cuatro (4) fotografías blanco y negro, es de señalar que el visitado refirió que se trata de evidencia de las instalaciones, sin manifestar el hecho o circunstancias respecto del objeto y alcance de la orden de visita de verificación que pretende acreditar con las mismas, por lo tanto se considera como un indicio del que únicamente se advierten las características de algunas instalaciones del inmueble verificado.-----

Ahora bien, vistas las instrumentales de cuenta, esta autoridad determina que la prueba idónea para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, es el del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 54155-151MERO21D, de fecha de expedición veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, 21 párrafo cuarto y 158, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal-----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.-----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.-----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).-----

Artículo 21.-----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.-----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".-----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

En tales condiciones, de dicha documental se advierte que la fecha de expedición fue el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 158 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al momento de la práctica de la visita dicho certificado se encontraba vigente, consecuentemente



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

es procedente tomarlo en cuenta para efecto de emitir la presente determinación.-----

Así las cosas, del certificado de trato se advierte que conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día doce de agosto de dos mil diez, al inmueble materia del presente procedimiento le aplica la zonificación HM/4/20/A (Habitacional Mixto, cuatro niveles máximos de construcción, veinte por ciento mínimo de área libre y densidad de una vivienda cada treinta y tres metros cuadrados de terreno), superficie máxima de construcción de seiscientos sesenta y cinco punto sesenta metros cuadrados (665.60 m²), así como, que le aplica entre otras la Norma General de Ordenación número 19 Estudio de Impacto Urbano de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano ambos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día ocho de abril de dos mil cinco.-----

Ahora bien, por lo que hace a los usos del suelo permitidos para ser desarrollados en el inmueble materia del presente procedimiento, los cuales se encuentran señalados en el certificado en estudio, es de indicar que se desprende que el de "agencias de inhumación con crematorio" se encuentra PERMITIDO, y considerando que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación, observó en el inmueble de trato la realización de las actividades de "crematorio", esta autoridad determina que la ejecución de dicho aprovechamiento se ciñe a las permitidas en términos de la zonificación aplicable al predio.-----

No obstante el aprovechamiento de "crematorio" es una actividad que debe ser evaluada y dictaminada como favorable, respecto las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano del área donde se localiza dicho establecimiento, y que por ende se garantice que han sido tomadas las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación del impacto de la instalación y operación del aprovechamiento observado, por lo que previo a su ejecución el visitado está obligado a contar con "Dictamen de Impacto Urbano" de conformidad con el artículos 93, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los numerales 85 y 86, inciso B), fracción II, de su Reglamento y la Norma General de Ordenación número 19 Estudio de Impacto Urbano, los cuales en la parte que interesa disponen:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.-----

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.-----

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 85. El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

II. Crematorios.

Norma General de Ordenación 19 Estudio de Impacto Urbano.

Previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, quienes pretendan llevar a cabo alguno de los siguientes proyectos, requerirán el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano o Urbano-Ambiental:

(...)

VII. Crematorios.

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Luego entonces, toda vez que la persona visitada no acreditó contar con Dictamen de impacto Urbano favorable al momento de la visita de verificación, contraviene en consecuencia lo dispuesto en la Norma General de Ordenación número 19 Estudio de Impacto Urbano de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano ambos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día ocho de abril de dos mil cinco y los artículos 93, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 85 y 86, inciso B), fracción II, de su Reglamento, en relación al artículo 43 de la Ley mencionada, mismo que cita:

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Así las cosas, toda vez que de los razonamientos y artículos previamente señalados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

relativas al ordenamiento territorial el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que se pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución del aprovechamiento de "crematorio", era ineludible la obligación del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento acreditar contar con dictamen favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 fracciones I, II, III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

----- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, y realizada de manera dolosa y permanente, toda vez que sabe y conoce la zonificación aplicable al inmueble visitado, así como las normas que le aplican, al estar indicadas en Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 54155-151MERO21D, de fecha de expedición veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que ofreció como prueba durante la substanciación del presente procedimiento y a pesar de lo anterior, no contó con el "Dictamen de Impacto Urbano", por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general conllevando un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio urbano, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México circunstancias que pueden causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración que del Aviso para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles con giro de bajo Impacto, folio GAMAVAP2021-11-090000005631, clave de establecimiento GAM2011-11-09AVBA-00003834, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que en el establecimiento visitado laboran seis (6) personas, por lo que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona titular del establecimiento materia del presente procedimiento, eroga por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de [REDACTED] por lo que multiplicada dicha cantidad por treinta días, se desprende que mensualmente por las seis (6) personas que laboran en el inmueble el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento paga al menos la cantidad de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia de la cual se advierte [REDACTED]

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como el párrafo tercero del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toman agravantes.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las documentales que obran en autos del presente procedimiento, así como la gravedad de la infracción, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

-----SANCIONES-----

I.- Por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M/N), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N)**; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "El Cielo de las Mascotas", localizado en el inmueble ubicado en Calzada de los Misterios, número quinientos cincuenta y siete (557), colonia Industrial, demarcación territorial Gustavo A. Madero, código postal cero siete mil ochocientos (07800), Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

sanciones:-----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:-----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y-----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.-----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa;-----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

B) Se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; 1) exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite contar con Dictamen de Impacto Urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del que se advierta que el aprovechamiento de crematorio observado al momento de la visita de verificación ha sido evaluado y dictaminado favorable. Lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M/N), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N)**.-----

CUARTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "El Cielo de las Mascotas", localizado en el inmueble ubicado en Calzada de los Misterios, número quinientos cincuenta y siete (557), colonia Industrial, demarcación territorial Gustavo A. Madero, código postal cero siete mil ochocientos (07800), Ciudad de México.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.-----

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, o a los ciudadanos [REDACTED] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/51/2022

Verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. LILIANA AMARANTA ROSALES LEVIZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO